

**ACUERDO PLENARIO**  
**PROCEDIMIENTO ESPECIAL**  
**SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEEG-PES-191/2021

**PARTE DENUNCIANTE:** CESIA JAEL VARGAS RODRÍGUEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y FORTALECIMIENTO DE PARTIDOS POLITICOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO; Y CINDY ABRIL ARVIZU HERNÁNDEZ, OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ ITURBIDE, GUANAJUATO POSTULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**PARTE DENUNCIADA:** ARMANDO FÉLIX PARES, DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ ITURBIDE, GUANAJUATO.

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:** UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

**MAGISTRADO PONENTE:** GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

**Guanajuato, Guanajuato; a 29 de septiembre de 2021.<sup>1</sup>**

**Acuerdo Plenario** que ordena la **reposición del procedimiento** especial sancionador y su remisión a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato<sup>2</sup> para su debida substanciación.

**GLOSARIO**

|                 |   |
|-----------------|---|
| <b>Comisión</b> | Comisión de Prerrogativas y Fortalecimiento de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. |
|-----------------|---|

---

<sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> Debido a la desinstalación del Consejo Municipal Electoral sustanciador, en términos de lo señalado en el acuerdo CGIEEG/297/2021.

|                              |   |
|------------------------------|---|
| <b>Consejo General</b>       | Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato  |
| <b>Constitución federal</b>  | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos   |
| <b>Instituto</b>             | Instituto Electoral del Estado de Guanajuato  |
| <b>INE</b>                   | Instituto Nacional Electoral  |
| <b>Ley electoral local</b>   | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato  |
| <b>Ley General</b>           | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales   |
| <b>Ley general de acceso</b> | Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia  |
| <b>Lineamientos</b>          | Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de violencia política en razón de género. |
| <b>PAN</b>                   | Partido Acción Nacional   |
| <b>Protocolo</b>             | Protocolo para la atención de la violencia política en razón de género. Edición 2017  |
| <b>Sala Superior</b>         | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  |
| <b>Suprema Corte</b>         | Suprema Corte de Justicia de la Nación  |
| <b>Tribunal</b>              | Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato  |
| <b>Unidad Técnica</b>        | Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato   |
| <b>VPG</b>                   | Violencia política en contra de las mujeres en razón de género  |

**1. ANTECEDENTES.** De las afirmaciones de la parte actora, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribuna*<sup>3</sup> se advierte que ocurrió lo siguiente:

**1.1. Denuncia.**<sup>4</sup> El 8 de abril, Cesia Jael Vargas Rodríguez, representante suplente del *PAN* ante la *Comisión*, la presentó señalando una publicación alojada en la página de la red social *Facebook* “La

<sup>3</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

<sup>4</sup> Consultable a fojas 12 a 18.

*Garrafa Mágica*”, por presunta *VPG* en contra de Cindy Abril Arvizu Hernández, otrora candidata del *PAN* a la presidencia municipal de San José Iturbide, Guanajuato.

**1.2. Radicación, investigación preliminar y reserva de admisión.** El 9 de abril, la *Unidad Técnica* dictó el acuerdo, formándose el expediente **49/2020-PES-CG**; además, ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar, reservó su admisión o desechamiento, solicitó el apoyo de la Unidad de Oficialía Electoral para la certificación de la existencia de una liga electrónica y se reservó el pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas.

Asimismo, se dio vista a la presunta víctima para que expresara su deseo a continuar con la investigación.

**1.3. Consentimiento de la presunta víctima y ampliación de la denuncia.** Mediante acuerdo del 19 de abril, la *Unidad Técnica* tuvo por cumplido el requerimiento formulado a Cindy Abril Arvizu Hernández, en el que manifestó su deseo de continuar con la investigación para el esclarecimiento de los presuntos hechos denunciados.

Se requirió además a la presunta víctima y a la Agencia del Ministerio Público Investigador, para que proporcionaran, respectivamente, la información solicitada, dentro de la cual Cindy Abril Arvizu Hernández puso como materia de investigación 3 publicaciones más que también consideró constitutivas de *VPG*.

**1.4. Diligencias de investigación preliminar.** Mediante autos del 19 y 26 de abril, 11, 17 y 19 de mayo; 3 y 28 de junio, y 6 de julio, la *Unidad Técnica* ordenó diversos requerimientos a fin de contar con la debida integración del expediente.<sup>5</sup>

**1.5. Procedencia de medida cautelar respecto de la publicación en Facebook.** Mediante el acuerdo CQyD/06/2021<sup>6</sup> emitido

---

<sup>5</sup> Fojas 51, 131, 157, 163, 186, 207, 216 y 228.

<sup>6</sup> Fojas 58 a 73.

el 20 de abril por la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto*, se decretó procedente la medida cautelar consistente en el retiro y eliminación de la publicación alojada en la liga electrónica: <https://www.facebook.com/lagarrafamagicasji/photos/a.101060584932050/26096050568723/?type=3&theater>.

De igual manera, y respecto a la medida cautelar bajo la tutela preventiva, se ordenó a través de la empresa *Facebook* notificar al administrador o administradores del perfil "*La Garrafa Mágica*" de abstenerse a realizar nuevas, similares o idénticas expresiones a la que fue materia de queja.

**1.6. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El 21 de julio, una vez realizadas algunas diligencias de investigación preliminar, la *Unidad Técnica* admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes, citándoles a la audiencia de pruebas y alegatos y especificó que al denunciado se le imputaba tanto la publicación referida por la representante del *PAN*, es decir, la hecha en *Facebook*, como las 3 adicionales a las que se refirió la presunta víctima Cindy Abril Arvizu Hernández y que dijo habían sido compartidas vía *Whatsapp*.

Haciéndose la aclaración que, de las investigaciones realizadas, no fue posible emplazar a los administradores del perfil "*La Garrafa Mágica*" de la red social *Facebook*, ello en virtud de no haberse obtenido datos que permitieran efectivamente, individualizarlos e identificarlos.

**1.7. Diferimiento de audiencia, celebración posterior y remisión al *Tribunal*.** El 27 de julio, se ordenó diferir la audiencia de pruebas y alegatos. Señalándose como nueva fecha para su desahogo el 5 de agosto.

En la fecha señalada se llevó a cabo, mismo día en que se remitió a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio UTJCE/2753/2021<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Consultable en la hoja 2 del expediente.

**1.8. Trámite.** El 16 de agosto, el Magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva**, turnó el expediente a la Tercera Ponencia a su cargo, para la substanciación y proyecto de resolución.

**1.9. Radicación.** El 26 de agosto se radicó y se registró<sup>8</sup> con el expediente **TEEG-PES-191/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, actuación de la que deriva el presente acuerdo plenario.

**1.10. Juicio federal.** Con fecha 10 de septiembre la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal, dictó sentencia dentro del expediente SM-JE-277/2021 promovido por Armando Félix Pares, por lo que estimó como omisión de este *Tribunal* de resolver el *PES*. Tal sentencia fue en el sentido de que, en el supuesto de que no existieran mayores diligencias que realizar, se emitiera la sentencia correspondiente.

Además, el 24 de septiembre se recibió requerimiento de la ponencia a cargo de la presidencia de la mencionada Sala Regional, para que este *Tribunal* le informara en 3 días hábiles las actuaciones realizadas en cumplimiento a su sentencia de referencia.

## **2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.**

**2.1. Competencia.** Dado que la conducta denunciada relativa a ejercer *VPG* se encuentra regulada tanto en la *Ley General*, como en la *Ley electoral local*, se debe determinar en el caso concreto, cuál es la instancia competente para conocer, investigar y sancionar estos hechos.

Al respecto, la *Sala Superior* en la jurisprudencia **25/2015**, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS**

---

<sup>8</sup> Fojas 330 a 332.

**SANCIONADORES**<sup>9</sup> ha establecido que se debe analizar la irregularidad denunciada bajo los siguientes elementos:

- I. Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- II. Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- III. Está acotada al territorio de una entidad federativa, y
- IV. No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que hace al primer elemento, la irregularidad denunciada se encuentra tipificada como infracción, tanto en la *Ley electoral local* como la *Ley General* y, en ambos ordenamientos se encuentran como personas sujetas activas de la conducta de *VPG* a un funcionario público municipal<sup>10</sup>.

En atención al segundo elemento, los hechos denunciados se encuentran relacionados con el proceso electoral local 2020-2021, dado que a quien se alude en la publicación denunciada ostentaba en ese momento la calidad de candidata a la presidencia municipal de San José Iturbide, Guanajuato postulada por el Partido Acción Nacional y tal publicación se mantuvo en tiempos de campaña electoral y con su contenido relacionado a temas políticos.

Respecto al tercer elemento relativo a si la conducta está acotada al territorio de una entidad federativa, debe decirse que las conductas denunciadas se advirtieron en un portal de *internet* que maneja contenidos relacionados con información municipal de San José

---

<sup>9</sup> Se hace la precisión que las tesis, jurisprudencias, precedentes y criterios que se citen en la resolución pueden ser consultados en su integridad en las páginas oficiales [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx), según corresponda.

<sup>10</sup> Véanse los artículos los artículos 3, inciso k), 442, párrafo 1, inciso f) y 447, párrafo 1, inciso e) de la *Ley General*; 345, fracción IV y 349, fracción III, de la *Ley electoral local*.

Iturbide, Guanajuato, concretamente se trata de una publicación que se realizó a través del perfil “*La Garrafa Mágica*” de la red social *Facebook*, lo que permite concluir que la conducta se circunscribe al ámbito territorial del Estado de Guanajuato en que este *Tribunal* ejerce su jurisdicción.

Respecto del último elemento, relativo a que no se trate de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cabe referir que atendiendo a que los medios de difusión consistentes en portales electrónicos que manejan contenidos referentes al estado, no se actualiza la exclusividad de las autoridades administrativas y jurisdiccionales federales para conocer y resolver de la irregularidad denunciada, por lo que ésta puede ser analizada en el ámbito local.

De lo anterior, cabe concluir que este *Tribunal* es competente para conocer y resolver del presente procedimiento especial sancionador, al tratarse de uno sustanciado por la *Unidad Técnica*, respecto de la publicación materia de queja que pudiese constituir *VPG*, mismas que no tienen trascendencia con algún proceso electoral federal, ni su materia es reservada a este tipo de procedimientos; por tanto, compete a este *Tribunal* determinar si se actualiza alguna infracción a la *Ley electoral local* susceptible de ser sancionada.

Ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 1° de la *Constitución federal*; 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); II del Convenio de los Derechos Políticos de la Mujer; 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como los artículos 20 Ter, 27 y 48 Bis de la *Ley general de acceso*; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 último párrafo, 371 Bis, 372 Bis al 380 Ter, de la *Ley*

*electoral local*; así como 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

**2.2. Actuación colegiada.** La materia sobre la que trata el acuerdo debe emitirse en actuación colegiada, es decir, de forma conjunta por las magistraturas integrantes del Pleno del *Tribunal*, en razón a que la decisión del asunto no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre su substanciación, cuya resolución es competencia de este organismo jurisdiccional.<sup>11</sup>

**2.3. Reposición del procedimiento.** El Pleno del *Tribunal* está facultado para verificar el acatamiento a las formalidades esenciales del *PES*, por ser de orden público, debiendo corroborar la debida aplicación de las disposiciones normativas y el íntegro cumplimiento de las determinaciones asumidas a través de la jurisprudencia emitida por los órganos electorales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación y en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la *Constitución federal*.

Por lo tanto, a esta autoridad jurisdiccional le corresponde verificar el cumplimiento a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*, para la substanciación del *PES* que se tramita debido a las denuncias presentadas ante la *Unidad Técnica*, como lo establece el artículo 379 fracción I,<sup>12</sup> generando así seguridad a las personas denunciadas y denunciadas, toda vez que estos procedimientos pueden concluir en la imposición de sanciones.

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 11/99 de la *Sala Superior* de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

<sup>12</sup> “**Artículo 379.** El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;...”

Los *PES* constituyen una manifestación de la autoridad del Estado para imponer sanciones o penas, por lo que su figura guarda similitud con las condenas ya que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; siendo que, en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Lo hasta aquí considerado tiene apoyo en la tesis XLV/2002, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**”.<sup>13</sup>

En tal sentido, el ejercicio de la facultad sancionadora es la forma más drástica con que cuenta el Estado para hacer cumplir la Ley; sancionando y reprimiendo aquellas conductas que violan los valores y bienes jurídicos, que son considerados como de mayor trascendencia e importancia.

Con lo anterior, se garantiza que las determinaciones que este órgano jurisdiccional electoral emita se encuentren libres de vicios del procedimiento y cuenten con la totalidad de elementos para, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes o declarar la inexistencia de la violación reclamada, atendiendo a lo previsto en el artículo 380 de la *Ley electoral local*.

En este orden de ideas, el numeral 378 de la *Ley electoral local*, dispone que este *Tribunal* es la autoridad competente para resolver sobre el *PES*, regulado en su Título Séptimo, Capítulo IV, Sección Primera.

En el caso, se advierte la **omisión de formalidades esenciales del procedimiento, violación que trasciende a las garantías de seguridad jurídica y audiencia de una de las personas que se citan**

---

13 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=tesis,XLV/2002>

como vinculadas a los hechos materia de queja, lo que hace necesaria su reposición y la remisión del expediente a la *Unidad Técnica* para su debida substanciación, en términos de lo que dispone el artículo 379 fracciones I y II de la *Ley electoral local*, omisión que conlleva la incorrecta integración del expediente y que vulnera los principios de certeza jurídica, legalidad y debido proceso.

En efecto, el *PAN* denunció una publicación en *Facebook* que consideró ofensiva y constitutiva de *VPG* en perjuicio de su otrora candidata a la presidencia municipal de San José Iturbide, Guanajuato, Cindy Abril Arvizu Hernández, publicación que dijo se localizaba en la liga electrónica <https://www.facebook.com/lagarrafamagicasji/photos/a.101060584932050/26096050568723/?type=3&theater>.

Sin embargo, Cindy Abril Arvizu Hernández se adhirió a tal denuncia y expuso que además de la publicación referida, circulaban otras 3 en la diversa aplicación *Whatsapp* que también estimó constitutivas de *VPG* en su agravio, las que había hecho del conocimiento del Ministerio Público por la probable comisión de un delito. Aun así, Cindy Abril Arvizu Hernández expresó literalmente que: “...dichos memes salían de su número telefónico [de Armando Félix Pares] los cuales son 419 \*\*\* \*\*\*, 442 \*\*\* \*\*\*, y 442 \*\*\* \*\*\*, los que **desde este momento solicito sean investigados a fin de llevar a cabo el esclarecimiento de los hechos.**” (Lo resaltado es propio).

Esta circunstancia llevó a la autoridad sustanciadora a desplegar acciones de investigación respecto de la titularidad de las líneas telefónicas identificadas con los citados números y obtuvo que 2 de éstas pertenecen a Armando Félix Pares y la restante a **A\*\*\*\*\* F\*\*\*\* B\*\*\*\*\***, como enseguida se muestra:

| Número telefónico | Titular                    | Compañía                                |
|-------------------|----------------------------|---|
| 442 *** ***       | Armando Félix Pares        | AT&T                                    |
| 442 *** ***       | Armando Félix Pares        | AT&T                                    |
| 419 *** ***       | <b>A***** F**** B*****</b> | Radio móvil DIPSA S.A. de C.V. (Telcel) |

Además, la *Unidad Técnica* vio necesario indagar si, como lo afirmaba la denunciante Cindy Abril Arvizu Hernández, de los referidos números telefónicos se habían compartido las 3 publicaciones cuestionadas y que se dijo difundidas a través de *Whatsapp*, para lo cual requirió a las personas físicas y/o morales Claudio Mendoza del medio de comunicación “TVI Noticias”; a Antonio Gutiérrez de “La opinión” y a Héctor Martínez de “El reloj”, a fin de que corroboraran o desvirtuaran si de los números telefónicos de referencia, habían recibido los mensajes e imágenes cuestionadas, ello entre otras cuestiones.

Este contexto de la investigación realizada por la autoridad sustanciadora resulta relevante para evidenciar que la misma quedó inconclusa, lo que genera falta de seguridad jurídica para las personas involucradas en ella, lo que amerita la reposición del procedimiento para su debida integración, dadas las inconsistencias siguientes:

- a) No se ordenó ni practicó diligencia para corroborar la existencia de los mensajes o “memes” materia de queja que se dijo fueron difundidos por *Whatsapp*.** En efecto, la denunciante Cindy Abril Arvizu Hernández, aportó las respectivas ligas electrónicas donde dijo se localizaban dichas publicaciones y que fueron las siguientes:

blob:https://web.whatsapp.com/436d2b27-a1a9-4f51-97ee-4ead

blob:https://web.whatsapp.com/c1b04c2f-a27e-45fd-bc09-fae58ed5a26d

blob:https://web.whatsapp.com/58356a0c-f2f1-4c07-a763-d497a0e61557

Sin embargo, la *Unidad Técnica* no llevó a cabo actuación alguna para, en su caso, validar tal información.

**Diligencia a realizar:** La autoridad sustanciadora deberá dar intervención a la oficialía electoral a fin de que valide y, en su caso, inspeccione el contenido alojado en cada una de las ligas electrónicas citadas y que son a las que hizo referencia la

denunciante Cindy Abril Arvizu Hernández. Además, cualquier otra que conduzca a corroborar la existencia y contenido de las referidas publicaciones o “memes”.

- b) No se ha recabado informe actualizado y copias certificadas respecto de la investigación emprendida por el Ministerio Público, respecto a estos hechos.** Si bien se obtuvo un primer informe de la autoridad persecutora de delitos, este versó únicamente sobre la confirmación de la presentación de la denuncia y que dicho caso se encontraba en la etapa de investigación inicial, mas resulta de utilidad que se obtengan los avances de dicha investigación y se aprovechen los nuevos datos que, en su caso, esa autoridad haya obtenido al respecto y que abonen al esclarecimiento de los hechos también en la sustanciación de este *PES*.

**Diligencia a realizar:** Obtención del informe del Ministerio Público y copias certificadas del avance de la carpeta de investigación respectiva y demás actuaciones derivadas de ello, en abono a la sustanciación del *PES*.

- c) No se analizó la procedencia o no de medida cautelar alguna respecto a las 3 publicaciones, mensajes o “memes” materia de queja, que se dijo fueron difundidos mediante la aplicación Whatsapp.** Ello se advierte del acuerdo CQyD/06/2021 en el que solo se trató lo relativo a la publicación hecha a través de *Facebook* en el perfil de “La garrafa mágica”, no así de las diversas que también fueron materia de queja y de las que ya se tenía conocimiento en fecha anterior al dictado de este acuerdo.

**Diligencia a realizar:** Se haga el estudio y pronunciamiento respecto a los mensajes o “memes” que se dijo difundidos a través de *Whatsapp*, para dejar establecido si se demostró o no su existencia y, en su caso, si reúnen los elementos necesarios para la procedencia de su retiro y/o cualquier otra medida cautelar que se estime procedente.

d) **No se recabaron los informes solicitados a las agencias noticiosas “TVI Noticias”, “La opinión” y “El reloj”.** Como se hizo notar, la *Unidad Técnica* requirió a Claudio Mendoza del medio de comunicación “TVI Noticias”; a Antonio Gutiérrez de “La opinión” y a Héctor Martínez de “El reloj”, para que informaran diversas cuestiones relevantemente vinculadas con los hechos materia de investigación, en específico de los 3 “memes” que se aluden difundidos a través de *Whatsapp*; sin embargo, estos informes no se recabaron por la autoridad y esta no realizó actuación alguna para lograrlo, lo que mantuvo la investigación inconclusa.

**Diligencia a realizar:** Se requiera nuevamente la información aludida y, de ser necesario, se haga uso de los medios de apremio, como se le faculta por la *Ley electoral local* a la autoridad sustanciadora; además, derivado de la información que se recabe, llevar a cabo cualquier otra acción que se estime necesaria.

De manera particular, y si se confirmara que tales agencias noticiosas recibieron los mensajes o “memes” cuestionados de los números telefónicos de referencia, se deberá conminar a quienes figuren como titulares de las líneas telefónicas receptoras, para que exhiban y permitan la inspección, a través de oficialía electoral, de la conversación y/o envío-recepción de tales mensajes o “memes”, en lo que se deberá resaltar el número telefónico que lo envió y el que los recibió, así como su contenido, fecha y hora de la comunicación y demás circunstancias que se estimen pertinentes.

Todo lo anterior, como ya se indicó, transgrede la garantía de seguridad jurídica para las personas vinculadas a la investigación, pues se pone en evidencia que ésta no fue exhaustiva, dado que ha quedado señalado que existen diligencias pendientes por desahogar, contrario a lo afirmado por la *Unidad Técnica* en el acuerdo de emplazamiento dictado el 21 de julio y ratificado en el diverso de 27 de julio.

Por lo que se deberán agotar las diligencias de referencia y aquellas que se estimen pertinentes para el debido esclarecimiento de los hechos, requiriendo incluso a las denunciadas a fin de que aporten mayores elementos de prueba si es que están en posibilidad de ello y es su deseo hacerlo.

Por otro lado, también se advierte la transgresión a la garantía de audiencia y defensa de al menos 1 persona citada en la investigación y que por ello se ve vinculada a esta, con posibilidades de resultar sancionada dentro del *PES*, por ello debe ser llamada, haciéndosele del conocimiento la relación que guarda con respecto a la indagatoria para que ofrezca pruebas, alegue y haga valer lo que a su derecho corresponda si es que así fuera su deseo.

Lo anterior se afirma pues la denunciante Cindy Abril Arvizu Hernández señala que los comunicados vía *Whatsapp* que estima constitutivos de *VPG* en su agravio, fueron enviados de los 3 números telefónicos ya citados y, de la investigación hasta el momento llevada a cabo, se tiene que, si bien 2 de estos le corresponden a Armando Félix Pares, para el restante aparece como titular diversa persona, bajo el nombre de **A\*\*\*\*\* F\*\*\*\* B\*\*\*\*\***.

**Diligencia a realizar:** En su momento, se deberá llamar al *PES* a **A\*\*\*\*\* F\*\*\*\* B\*\*\*\*\***, para respetar su garantía de audiencia y defensa, a través del emplazamiento correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 373, de la *Ley electoral local*.

De esta manera, al no haber sido llamado, resulta necesario que acuda al procedimiento, al haberse visto vinculado con los hechos denunciados, lo que pone a flote la posibilidad de su intervención en la ejecución de éstos, de lo que pudiera derivar alguna responsabilidad.

En tal sentido, **A\*\*\*\*\* F\*\*\*\* B\*\*\*\*\*** debió igualmente ser emplazado y sustanciarse el procedimiento, respecto de todos los probables infractores; sirviendo de apoyo la jurisprudencia **17/2011** de

rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.”**

Así las cosas, el procedimiento sancionatorio no puede considerarse debidamente instaurado por la autoridad administrativa electoral, al no haberse agotado la investigación de manera exhaustiva y no haberse realizado llamamiento a la totalidad de las partes que debieron comparecer a la diligencia de desahogo de pruebas y alegatos, de acuerdo con su vinculación con los hechos denunciados.

Es por ello, que se ordena la **reposición del procedimiento**, ya que el emplazamiento es una cuestión de **orden público** y su adecuada verificación debe analizarse de manera oficiosa, para dar oportunidad a las partes no emplazadas o emplazadas indebidamente de apersonarse y quedar en aptitud legal de ejercer todos sus derechos procesales, incluidos los referidos al ofrecimiento y rendición de pruebas y alegatos.

Lo anterior, encuentra sustento *mutatis mutandis* en las tesis de jurisprudencia, cuyos rubros son los siguientes: **“REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECRETA”** y **“EMPLAZAMIENTO. EL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA TIENE COMO EFECTO DEJARLO INSUBSISTENTE Y REPONER EL PROCEDIMIENTO DESDE ESA ACTUACIÓN.”**, criterios con los que se privilegia la garantía de audiencia y defensa de quienes, tentativamente, pudiesen ser sancionados, emplazándolos y llamándolos a juicio.

Con lo anterior, se satisface el derecho de audiencia que consagra el artículo 14 de la *Constitución federal*, así como el debido proceso que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ejemplificado en el caso Ricardo Baena y otros contra Panamá.

A este respecto, se citan los párrafos 124 a 126, y 128 de la resolución de referencia, de fecha 2 de febrero de 2000:

*“(...) Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.*

*La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.*

*En cualquier materia la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada. Por ejemplo, no puede la administración invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.*

*Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.*

*La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso.”*

Inobservar lo anterior, acarrearía una violación grave a la esfera jurídica de **A\*\*\*\*\* F\*\*\*\* B\*\*\*\*\***, al verse trastocado su derecho fundamental a un debido proceso, pues se le privaría el ser oído en juicio legalmente y de ser atendido en sus planteamientos; es decir, de ejercitar su derecho de defensa ante una autoridad administrativa electoral.<sup>14</sup>

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia identificable con los números **11/2014 y 47/95**, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”** y **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA**

---

<sup>14</sup> Resulta orientadora la resolución de la *Sala Superior* emitida dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral y acumulados número SUP-JRC-637/2015.

**Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”,**  
respectivamente.

Por tanto, se decreta la nulidad de lo actuado a partir del acuerdo de admisión de fecha 21 de julio ratificado el 27 del mismo mes, inclusive, debiendo ser repuesto por actuaciones válidas y apegadas a la normativa aplicable. En contraste, quedan subsistentes el resto de las actuaciones anteriores, que fueron practicadas por la autoridad administrativa sustanciadora.

### **3. EFECTOS.**

Por las razones expuestas en el punto de consideraciones que antecede, se ordena la **reposición del procedimiento**, para que la autoridad administrativa electoral, una vez que reciba la notificación del presente acuerdo plenario, proceda a la debida instauración del procedimiento sancionatorio, debiendo practicar las diligencias ya referidas, al hacer notar la inconsistencia en la sustanciación de la investigación.

En la práctica del emplazamiento y citaciones o requerimientos aludidos, se deberá cumplir además con las formalidades que al efecto establecen los artículos 357 y 373 de la *Ley electoral local* y 112 del Reglamento de Quejas y Denuncias emitido por el *Consejo General*.

A partir de ello, se deberá de continuar el procedimiento en cada una de sus etapas, hasta su remisión a este *Tribunal*.

Al respecto, no se señala un plazo concreto para el desahogo del procedimiento correspondiente, en virtud de que cada etapa debe verificarse dentro de los propios plazos establecidos en la *Ley electoral local*, atendiendo a las circunstancias particulares que el caso amerite.

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordena a la Secretaria General de este *Tribunal* desglose las constancias necesarias a efecto de que sean remitidas a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso

Electoral, de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

#### **4. PUNTO DE ACUERDO.**

**ÚNICO.-** Se ordena la reposición del procedimiento en los términos establecidos en el presente acuerdo plenario.

**Notifíquese personalmente** a las denunciantes y al denunciado en los respectivos domicilios que para tal efecto obran en autos; **mediante oficio** a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; **y por los estrados** de este *Tribunal* a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada del acuerdo plenario, utilizando versión pública en el caso correspondiente.

**Dese aviso** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal, al correo electrónico [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx) y por mensajería especializada, remitiendo copia certificada del presente acuerdo plenario.

Igualmente **publíquese** en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y **comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de sus integrantes, Magistradas Electorales **María Dolores López Loza** y **Yari Zapata López**, y Magistrado Presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva**, quienes firman conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado,

actuando en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-**